

**ACTA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA  
SESIÓN SOLEMNE CELEBRADA POR  
EL TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA DEL ESTADO  
FUNCIONANDO EN PLENO, EL DÍA  
VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL  
DIECISIETE.**

En la Heroica Puebla de Zaragoza, siendo las doce horas con treinta minutos del día veintiséis de enero de dos mil diecisiete, da inicio la sesión ordinaria de Pleno, bajo la Presidencia del Señor Magistrado Roberto Flores Toledano, Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, asistido del Secretario que autoriza, Licenciado Álvaro Bernardo Villar Osorio.

El Secretario procedió a pasar lista de asistencia, estando presentes los Señores Magistrados María Belinda Aguilar Díaz, Joel Daniel Baltazar Cruz, María de los Ángeles Camacho Machorro, Amador Coutiño Chavarría, Enrique Flores Ramos, Roberto Flores Toledano, Margarita Gayosso Ponce, José Roberto Grajales Espina, David López Muñoz, Arturo Madrid Fernández, Elier Martínez Ayuso, Marcela Martínez Morales, José Bernardo Armando Mendiola Vega, Alberto Miranda Guerra, Jorge Ramón Morales Díaz, José Octavio Pérez Nava, Manuel Nicolás Ríos Torres, José Miguel Sánchez Zavaleta, Jared Albino Soriano Hernández y Ricardo Velázquez Cruz. Se hace constar que no acudió a la presente sesión el Señor Magistrado Joel Sánchez Roldán, previo aviso de ello. A continuación, se agradeció la presencia del Señor Magistrado José Saúl Gutiérrez Villarreal, Coordinador de Comisiones de la Junta de Administración del Poder Judicial del Estado. Acto seguido, el Secretario de Acuerdos expresó: "existe quórum legal para sesionar Señor Presidente", ante lo cual, el Magistrado Roberto Flores Toledano, declaró abierta la sesión, quien sometió a consideración del Pleno el orden del día al que se sujetaría la reunión, siendo aprobado por unanimidad de votos, procediendo el Presidente a declararla válida por lo que se desahogó en los siguientes términos:

1.- Aprobación del acta correspondiente a la sesión ordinaria de fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete.

**ACUERDO.-** Con relación a este punto el Pleno acordó, por unanimidad de votos, aprobar el acta correspondiente a la sesión ordinaria de fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete.

2.- Oficio número \*\*\*\*\*, suscrito por la Secretaria de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, por el que remite testimonio de la ejecutoria de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis dictada dentro del recurso de inconformidad \*\*\*\*\*, mismo que fuera interpuesto por el Abogado \*\*\*\*\* en contra de la resolución de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, dictada por la Juez Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado, por la que tuvo por cumplida la sentencia dictada en el juicio de amparo \*\*\*\*\* del índice del Juzgado de Distrito señalado. Resolución que en días previos a la celebración de la presente sesión se hizo llegar a cada uno de los Señores Magistrados integrantes de este Órgano Colegiado.

Asimismo, se da cuenta con el oficio número \*\*\*\*\* suscrito por el Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla recibido en la presente fecha, por el que comunica el contenido del auto dictado el día veinticuatro de enero del año en curso

dentro del juicio de amparo \*\*\*\*\*, promovido por \*\*\*\*\*, en contra de actos del Pleno de este Tribunal. Oficio que se acompañó al orden del día correspondiente a la presente sesión ordinaria. Con lo que se da cuenta para los efectos procedentes.

Tras las intervenciones hechas valer por los Señores Magistrados integrantes del Pleno de éste Tribunal, se emitió el siguiente acuerdo:

**ACUERDO PRIMERO.-** Por unanimidad de votos y con fundamento en lo establecido por el artículo 19 fracción XXX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Cuerpo Colegiado queda debidamente enterado del contenido del oficio \*\*\*\*\* suscrito por la Secretaria de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, y del contenido del testimonio de la ejecutoria de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis dictada dentro del recurso de inconformidad \*\*\*\*\* , interpuesto por el Abogado \*\*\*\*\* , contra la resolución de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, dictada por la Juez Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, por el que tuvo por cumplida la sentencia dictada en el juicio de amparo \*\*\*\*\* del índice del Juzgado de Distrito señalado. Cúmplase.

**SEGUNDO.-** Por unanimidad de votos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 192 y 197 de la Ley de Amparo, téngase al Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla, comunicando el acuerdo dictado el día veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, dentro del juicio de amparo número \*\*\*\*\* , promovido por \*\*\*\*\* y remitiendo testimonio de la ejecutoria pronunciada el día nueve de diciembre de dos mil dieciséis, en los autos del recurso de inconformidad \*\*\*\*\* del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.

Asimismo, mediante la resolución que se comunica téngase a la Juez Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla, requiriendo al Pleno de este Tribunal Superior de Justicia, para que en el término de tres días, cumpla con la ejecutoria de mérito y remita copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento dado, en los términos establecidos por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y en el entendido que la concesión del amparo fue para lo siguiente : “1.- Dejar insubsistente la resolución reclamada –dictada el cuatro de octubre de dos mil doce-; 2.- En su lugar dictar otra en la que reitere lo que no fue materia de análisis ni de concesión en la ejecutoria de amparo. 3.- Al analizar la gravedad de las conductas atribuidas al actor, en el expediente de queja \*\*\*\*\* , deberá precisar de qué elementos se valió para concluir que las conductas señaladas habían generado "consecuencias graves para una de las partes" y que por ello debían considerarse graves, atendiendo a las constancias que obran en autos, sin que pueda variar las razones que expuso en el acto reclamado para justificar la gravedad de las conductas. Esto es, si cuenta con elementos probatorios para sostener los motivos por los que consideró originalmente que esas conductas eran graves, deberá señalarlos, y de lo contrario, deberá indicar que no se cuenta con elementos para determinar si las citadas conductas generaron afectación a las partes. Sin que en ningún caso pueda la responsable establecer otras razones para justificar la supuesta gravedad de las conductas; y 4.- Hecho lo anterior, imponga la sanción que, conforme a derecho corresponda." Remítase a la autoridad responsable copia certificada de la ejecutoria de mérito para los efectos conducentes.”.

En consecuencia, por principio de ejecución y a fin de dar inmediato y debido cumplimiento al requerimiento con que se da cuenta, con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo, al no haberse tenido por cumplida la resolución emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito dentro del recurso de inconformidad \*\*\*\*\* , se deja insubsistente la resolución dictada por este Cuerpo Colegiado en fecha cuatro de octubre de dos mil doce, por la cual se impuso como

sanción a \*\*\*\*\*, la destitución del cargo de Juez de Primera Instancia, por las faltas probadas dentro de la queja administrativa número \*\*\*\*\*, así como la emitida el siete de marzo de dos mil dieciséis, por la que se impuso la misma sanción al quejoso.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número cincuenta y dos del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito visible en la página ochocientos cincuenta y nueve del Tomo XXVIII, de Agosto de dos mil ocho, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, que es del tenor siguiente:

**“CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DE AMPARO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DE CARÁCTER JURISDICCIONAL, LA AUTORIDAD RESPONSABLE TIENE VEINTICUATRO HORAS PARA DEJAR INSUBSISTENTE EL ACTO Y DEBE DICTAR OTRA SENTENCIA DENTRO DEL PLAZO LEGAL QUE ESTABLEZCA LA LEY PROCESAL QUE RIJA SU ACTUACIÓN.** *La Ley de Amparo establece el procedimiento de ejecución de una sentencia de amparo, según se advierte de sus artículos 104 a 113, sin embargo, no reguló el caso relativo a la forma y plazo en que debe cumplirse una ejecutoria de garantías relacionada con un acto jurisdiccional, ya que no se indica cuándo o en qué plazo debe dictarse una nueva sentencia por la autoridad judicial civil; sin embargo, no pueden estimarse aplicables, en forma directa, las normas del Código Federal de Procedimientos Civiles en razón de ser supletorio de la Ley de Amparo, según el artículo 2o. de este último ordenamiento, porque no se trata de suplir la deficiencia de alguna institución procesal del juicio de garantías, en la medida en que el nuevo acto jurisdiccional debe regirse, en su caso, por la ley procesal que regula su emisión, que puede ser de carácter local o federal; sino de ponderar en razón de la naturaleza de control constitucional que se ejerce a través del juicio de amparo, que éste comprende diversos órdenes jurídicos en razón de los actos que están sujetos al mismo y, por ello, debe considerarse una integración del sistema jurídico que sea eficaz tanto para fijar el ejercicio óptimo de la función judicial como para que, llegado el caso, sea acorde con la observancia de una ejecutoria de amparo. Por esa razón, no puede soslayarse la existencia de diversos órdenes normativos que regulan de modo especial la forma en que debe emitirse un acto jurisdiccional y según sea uno de ellos el objeto de una ejecutoria de amparo, el cumplimiento referido constreñirá a la autoridad judicial de inmediato a dejar sin efectos ese acto en el término de veinticuatro horas y deberá sujetarse para el dictado de la nueva resolución al plazo y forma que señale la ley procesal que lo rija. Por tanto, sólo en el caso de que la ley respectiva no contemple un plazo para la emisión del acto jurisdiccional, entonces, sí debe aplicarse supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles ante una laguna normativa de la ley procesal que rija el acto. De acuerdo con lo anterior, tratándose de actos de autoridad jurisdiccional, el plazo de veinticuatro horas regulado en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo es únicamente para que de inmediato deje insubsistente el acto reclamado, mientras que el pronunciamiento de la nueva sentencia o resolución en la que se purgue la violación que dio lugar a la concesión, debe hacerse dentro del plazo legal que para tal efecto le conceda la ley procesal que rija su actuación.”.*

Por otra parte, debe decirse que el artículo 160 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, anterior a la expedida por decreto del Honorable Congreso del Estado, publicada en el Periódico Oficial el día nueve de enero de dos mil diecisiete, aplicable al presente asunto, en términos de lo establecido por el artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado vigente, establece que la autoridad competente para conocer de la responsabilidad de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado y ejecutar las sanciones que se impongan es la Comisión de Vigilancia, Disciplina y Selección de Junta de Administración, y no obstante que ésta no ha

sido creada, por acuerdo de Pleno de fecha tres de mayo del año dos mil siete, se ordenó que a partir de esa fecha (tres de mayo de dos mil siete), los expedientillos de responsabilidad y de quejas administrativas instruidos en contra del personal cuyo nombramiento dependa del Tribunal Pleno, fueran turnados a la Coordinación General de la Junta de Administración del Poder Judicial del Estado, para la elaboración del dictamen correspondiente, hasta en tanto no sea creada la Comisión de Vigilancia, Disciplina y Selección señalada.

Ante ello, tomando en consideración que en sesión ordinaria celebrada el día ocho de diciembre de dos mil dieciséis, se cambió de adscripción al Titular de la Coordinación General de la Junta de Administración del Poder Judicial del Estado y actualmente dicha Coordinación no cuenta con Titular, y toda vez que el nombramiento del Ciudadano \*\*\*\*\* , como Juez de Primera Instancia de este Tribunal, depende del Honorable Pleno de este Tribunal, se comisiona a los Señores Magistrados Ricardo Velázquez Cruz y Alberto Miranda Guerra, a efecto de que una vez que sean remitidos los autos por parte de la Juez Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado, elaboren un nuevo proyecto de dictamen en que se dé cumplimiento a la ejecutoria emitida el día doce de noviembre de dos mil quince, dentro del recurso de inconformidad número \*\*\*\*\* del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, y hecho lo anterior, en la sesión plenaria que sean convocados los Magistrados integrantes del mismo, se discuta y en su caso se apruebe el proyecto de resolución correspondiente.

A fin de estar en posibilidad de dar cumplimiento a la sentencia protectora, se ordena solicitar a la Juez Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado, devuelva las constancias que le fueron remitidas dentro del presente juicio de garantías, hecho lo cual, los Señores Magistrados que han sido comisionados por este Cuerpo Colegiado, estarán en posibilidad de realizar el proyecto de dictamen respectivo.

Comuníquese a la Juez Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales, en el Estado de Puebla, el contenido de la presente resolución, en atención a su oficio número \*\*\*\*\* . Cúmplase.

**3.-** Oficio del Secretario General de Gobierno del Estado, por medio del cual, y con la facultad delegada a su favor por el Ejecutivo Estatal para acordar con este Tribunal la prórroga de jurisdicción de los Jueces de Defensa Social, solicita se prorrogue la jurisdicción del Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Tepexi, Puebla, para que continúe conociendo del proceso \*\*\*\*\* , que se sigue en el Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Xicotepec de Juárez, Puebla, en contra de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , como probables responsables de los delitos de evasión de presos, daño en propiedad ajena, lesiones, homicidio calificado y portación de armas e instrumentos prohibidos, sustentando su petición en que los procesados de referencia planearon y participaron en una evasión en el Centro de Reinserción Social de Xicotepec de Juárez, Puebla, en la que utilizaron objetos punzocortantes con los que sometieron al personal de seguridad y custodia, privando de la vida a uno de ellos y lesionando a otros, creando un ambiente de inestabilidad al interior del Establecimiento Penal señalado, poniendo en riesgo la seguridad y el orden públicos, motivo por el cual se realizó su traslado al Centro de Reinserción Social de Tepexi de Rodríguez, Puebla, toda vez que cuenta con la infraestructura adecuada y personal técnico idóneo para recluir a este tipo de internos.

Aunado a que de los historiales conductuales de los internos se denota su dificultad para ajustarse al régimen de disciplina, límites y normas, sin que el Centro de Reinserción Social de Xicotepec de Juárez, Puebla, cuente con las medidas de seguridad necesarias para albergarlos, por lo que el Consejo General Técnico Interdisciplinario sugirió que permanezcan en el Establecimiento Penal Tepexi de Rodríguez en que actualmente se



General de Gobierno del Estado solicitó al Pleno de este Tribunal, se prorrogara la jurisdicción para que el Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Tepexi, Puebla, continúe con el conocimiento del proceso número \*\*\*\*\* del índice del Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Xicotepec de Juárez, Puebla, que se sigue en contra de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, como probables responsables de los delitos de evasión de presos, daño en propiedad ajena, lesiones, homicidio calificado, y portación de arma e instrumentos prohibidos; y para justificar el supuesto que establece la fracción II del referido artículo 5º del Código adjetivo en cita, esto es, acreditar que la continuación del proceso ante el Juzgado Penal de Xicotepec de Juárez, Puebla, presenta peligro para la seguridad y el orden públicos, refirió en su oficio de cuenta, acompañar lo siguiente:

- a).- Copia del auto de formal prisión y boleta de detención correspondientes.
- b).- Estudios clínico criminológicos practicados por el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Reinserción Social de Tepexi, Puebla;
- c).- La opinión del Órgano Consultivo adscrito a la Dirección General de Ejecución de Sanciones y medidas; y
- d).- La solicitud del Director General de Centros de Reinserción Social de Xicotepec de Juárez y Tepexi de Rodríguez, ambos con residencia en el Estado.

De ahí que sea evidente que existe el acuerdo del Gobernador, a través de su Secretario General de Gobierno con facultades delegadas expresas, atento a lo que establecen los artículos 8 y 11 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, así como el diverso PRIMERO del: ***“ACUERDO del Ejecutivo del Estado, que delega la facultad de acordar con el Tribunal Superior de Justicia del Estado, la prórroga de jurisdicción de los Jueces de Defensa Social, en los casos en que la apertura y continuación de los procesos de defensa social presenten peligro para la seguridad y el orden públicos”***, para su decreto.

Precisado lo anterior, y con sustento en las mismas disposiciones transcritas, debe decirse igualmente, que se actualiza el segundo de los supuestos contenidos en el artículo 5 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social del Estado, esto es, que la apertura y continuación del proceso ante el Tribunal que conoce del asunto, represente peligro para la seguridad y orden públicos; y para cumplir con tal premisa, es indispensable, hacer referencia que se le dictó auto de formal prisión a los procesados de referencia, por la comisión de los delitos de evasión de presos, daño en propiedad ajena, lesiones, homicidio calificado, y portación de armas e instrumentos prohibidos, y en la que el Juzgador consideró que se encontraron acreditados los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del referido ilícito.

No hay duda de que ese estadio procesal (auto de formal prisión), constituye la base del proceso, y por lo tanto, la importancia de la resolución que la decreta, radica en lo que representa que es lo siguiente:

Primero, que se ha superado la etapa de apertura del proceso y, por lo tanto, se debe continuar con el curso del mismo hasta el dictado de la sentencia en donde se establezca el juicio de reprochabilidad por la conducta antisocial que se les imputa.

Y segundo, que forzosamente, los procesados deben permanecer en prisión preventiva en el Centro de Reinserción Social del lugar en el que se encuentra ubicada la sede del Tribunal que conoce del proceso, esto de conformidad con lo que establecen los artículos 19 y 20 de la Constitución General de la República.

Desde luego, la prisión preventiva, además de ser una medida cautelar, es una condición para la continuación del proceso hasta su conclusión.

O dicho de otra manera, para el propósito que se pretende, el proceso no puede continuar si es que los procesados se sustraen de la acción de la autoridad o de la justicia.

Tal afirmación se demuestra, con la transcripción del artículo 320 del Código de Procedimientos en Defensa Social, que en lo que interesa dice: *“El procedimiento judicial iniciado para la averiguación de algún delito sólo podrá suspenderse en los casos siguientes: I. Cuando el acusado se hubiere sustraído de la acción de la justicia...”*.

Y es más, la fracción III del artículo 321 del mismo ordenamiento legal también dice: *“En el caso de la fracción I del artículo 320, se aplicarán las siguientes disposiciones:... III. Una vez lograda la captura del prófugo, el proceso continuara su curso, practicándose las diligencias que por la fuga no hubieren podido desahogarse, sin repetir las practicadas sino cuando el Juez lo estime necesario”*.

Luego entonces, es válido afirmar que si para la continuidad del proceso en el Juzgado de origen es indispensable la reclusión preventiva del procesado, y si existen elementos o causas que hagan deducir que ésta, pueda verse afectada o en riesgo, ello implica que el trámite del proceso no pueda seguir ante dicho Tribunal.

Lo anterior se sostiene en virtud de que, si se persiste en la continuación del proceso en el Juzgado de origen es como ésta (continuación del proceso), se torna en un peligro para la seguridad y el orden públicos, lo que actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 5 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social y hace necesario decretar la prórroga de jurisdicción a favor de otro Juzgado de la materia en donde, eficientemente, se garantice la prisión preventiva hasta que legalmente pueda ser sentenciado.

Precisado lo anterior, conviene en este momento determinar si existen circunstancias que hagan deducir que la prisión preventiva de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, en el Centro de Reinserción Social de Xicotepec de Juárez, Puebla, se encuentre en peligro, lo que implique que los procesados en cita no puedan continuar en el Juzgado de lo Penal de ese Distrito Judicial.

A criterio de esta autoridad, existen elementos suficientes para llegar a esa conclusión como ahora se explica:

Primero, lo que se refiere a la peligrosidad de los procesados.

Para justificarlo, es necesario señalar que al oficio suscrito por el Secretario General de Gobierno del Estado, con el que se da cuenta, fueron acompañadas diversas constancias entre ellas, las evaluaciones del área de seguridad y custodia practicadas por el Consejo General Técnico Interdisciplinario de la Dirección General de Ejecución de Sanciones y Medidas a los procesados de referencia de cuyas conclusiones se desprende:

De \*\*\*\*\*:

### **“3. Conclusión**

*De lo anteriormente descrito, se aprecia que el historial conductual del interno denota dificultad para ajustarse al régimen de disciplina, límites y normas, además de un bajo control de impulsos y despliegue de conductas violentas contra sí mismo (consumo de sustancias tóxicas) y contra sus iguales, peculiaridades que facilitaron su participación en los hechos previamente descritos y que pusieron en riesgo la estabilidad del Centro de Xicotepec de Juárez, Puebla, ya que éste no tiene personal operativo y técnico suficiente e*

*idóneo, así como tampoco su infraestructura cuenta con las características para contener al interno de referencia, tal y como se corrobora con el oficio número \*\*\*\*\* signado por el Director General de Centros de Reinserción Social del Estado. Siendo fundamental que \*\*\*\*\* continúe su estancia en el actual Centro, ya que cubre con las características de infraestructura y personal necesario, de manera que se pueda garantizar la Seguridad Pública, entendiendo como ésta la inexistencia de amenazas que que socaven o supriman los bienes y derechos de las personas y en la que existen condiciones propicias para la convivencia pacífica y el desarrollo individual y colectivo de la sociedad.”*

Del interno \*\*\*\*\*:

### **“3. Conclusión**

*Si bien es cierto el interno se ha mantenido estable conductualmente, adaptado a la dinámica institucional y sin conflictos de interacción, denotó dificultad para ajustarse al régimen de disciplina, límites y normas, peculiaridades que facilitaron su participación en el intento de evasión de presos junto con otros compañeros descrito con anterioridad y que pusieron en riesgo la estabilidad del centro de Xicotepec de Juárez, Puebla, ya que éste no tiene el personal operativo-técnico suficiente e idóneo, así como tampoco su infraestructura cuenta con las características para contener al interno de referencia, tal y como se corrobora con el oficio número \*\*\*\*\* signado por el Director General de Centros de Reinserción Social del Estado, caso contrario a la Institución Penitenciaria de Tepexi de Rodríguez Puebla, siendo fundamental que \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* continúe su estancia en este último Centro, pudiendo de esa manera garantizar la seguridad pública, entendiendo como ésta la inexistencia de amenazas que socaven o supriman los bienes y derechos de las personas y en la que existen condiciones propicias para la convivencia pacífica y el desarrollo individual y colectivo de la sociedad.”*

Del interno \*\*\*\*\*:

### **“3. Conclusión**

*Si bien es cierto, el interno se ha mostrado estable conductualmente a partir de su última corrección disciplinaria, también lo es que su historial conductual refleja dificultad para integrarse al régimen de disciplina y normatividad, características que pusieron en riesgo la estabilidad del Centro de Xicotepec de Juárez, Puebla, ya que éste no cuenta con el personal operativo y técnico suficiente e idóneo, así como tampoco su infraestructura cuenta con las características para contener al interno de referencia, tal y como se corrobora con el oficio número \*\*\*\*\* signado por el Director General de Centros de Reinserción Social del Estado. Siendo fundamental que \*\*\*\*\* continúe su estancia en el Centro que actualmente lo alberga, ya que cubre con las características de infraestructura y personal, de manera que se pueda garantizar la seguridad pública, entendiendo como ésta la inexistencia de amenazas que socaven y supriman los bienes y derechos de las personas y en la que existen condiciones propicias para la convivencia pacífica y el desarrollo individual y colectivo de la sociedad.”*

Del interno \*\*\*\*\*:

### **“3. Conclusión**

*De lo anteriormente descrito se aprecia que el historial conductual del interno denota dificultad para ajustarse al régimen de disciplina, límites y normas, peculiaridades que facilitaron su participación en el intento de evasión de presos junto con otros compañeros, hechos que pusieron en riesgo la estabilidad del Centro de Xicotepec de Juárez, Puebla, ya que éste no cuenta con el personal operativo y técnico suficiente e idóneo, así como tampoco la infraestructura cuenta con las características para alojar al interno de*

referencia, tal y como se corrobora con lo vertido en el oficio número \*\*\*\*\* signado por el Director General de Centros de Reinserción Social del Estado. Siendo fundamental que \*\*\*\*\* continúe su estancia en el Centro que cubra con las características previamente señaladas, de manera que se pueda garantizar la seguridad pública entendiendo como ésta la inexistencia de amenazas que socaven y supriman los bienes y derechos de las personas y en la que existen condiciones propicias para la convivencia pacífica y el desarrollo individual y colectivo de la sociedad.

Del interno \*\*\*\*\*:

### **“3. Conclusión**

De lo anteriormente expuesto se aprecia que el historial conductual del interno denota dificultad para ajustarse al régimen de disciplina, límites y normas, peculiaridades que facilitaron su participación en el intento de evasión de presos junto con otros compañeros, hechos que pusieron en riesgo la estabilidad del Centro de Xicotepec de Juárez, Puebla, ya que éste no tiene el personal operativo y técnico suficiente e idóneo, así como tampoco su infraestructura cuenta con las características para contener al interno de referencia, tal y como se corrobora con el oficio número \*\*\*\*\* signado por el Director General de Centros de Reinserción Social del Estado. Siendo fundamental que \*\*\*\*\* continúe su estancia en el actual Centro ya que cubre con las características de infraestructura y personal necesario, de manera que así se pueda garantizar la seguridad pública, entendiendo como ésta la inexistencia de amenazas que socaven o supriman los bienes y derechos de las personas y en la que existen condiciones propicias para la convivencia pacífica y el desarrollo individual y colectivo de la sociedad.

Del interno \*\*\*\*\*:

### **“3. Conclusión**

De lo anteriormente descrito se aprecia que el historial conductual del interno denota dificultad para ajustarse al régimen de disciplina, límites y normas, además de un bajo control de impulsos y despliegue de conductas violentas contra sus iguales, peculiaridades que facilitaron su participación en los hechos previamente citados, y que pusieron en riesgo la estabilidad del Centro de Xicotepec de Juárez, Puebla, ya que éste no cuenta con el personal operativo y técnico suficiente e idóneo, así como tampoco su infraestructura cuenta con las características para contener al interno de referencia, tal y como se corrobora con el oficio número \*\*\*\*\* signado por el Director General de Centros de Reinserción Social del Estado. Siendo fundamental que \*\*\*\*\* continúe su estancia en el Centro que actualmente lo alberga, ya que cubre con las características de infraestructura y personal necesario, de manera que se pueda garantizar la seguridad pública, entendiendo como ésta la inexistencia de amenazas que socaven o supriman los bienes y derechos de las personas y en la que existen condiciones propicias para la convivencia pacífica y el desarrollo individual y colectivo de la sociedad.

Del interno \*\*\*\*\*:

### **“3. Conclusión**

Si bien es cierto que el interno se ha mantenido estable conductualmente, adaptado a la dinámica institucional y sin conflictos de interacción, denotó dificultad para ajustarse al régimen de disciplina, límites y normas, peculiaridades que facilitaron su propia evasión del Centro de Reinserción Social de Xicotepec de Juárez, Puebla; y a consecuencia de ello, se puso en riesgo la estabilidad del Centro, ya que éste no tiene personal operativo y técnico suficiente e idóneo, así como tampoco su infraestructura cuenta con las características para contener al interno de referencia, tal y como se corrobora con el oficio número \*\*\*\*\* signado por el Director General de Centros de Reinserción Social del Estado, caso contrario a la institución penitenciaria de Tepexi de

*Rodríguez, Puebla, siendo fundamental que \*\*\*\*\* continúe su estancia en este último Centro, pudiendo de esa manera garantizar la seguridad pública, entendiendo como ésta la inexistencia de amenazas que socaven o supriman los bienes y derechos de las personas y en la que existen condiciones propicias para la convivencia pacífica y el desarrollo individual y colectivo de la sociedad.*

Aunado a que durante su estancia en el Centro de Reinserción Social Distrital de Xicotepec de Juárez, Puebla, planearon y participaron en una evasión en la que utilizaron objetos punzocortantes con los que sometieron al personal de seguridad y custodia, privando de la vida a uno de ellos y lesionando a otros, creando un ambiente de inestabilidad al interior del Establecimiento Penal poniendo en riesgo la seguridad y el orden públicos, motivo por el cual se realizó su traslado al Centro de Reinserción Social de Tepexi de Rodríguez, por tener la infraestructura adecuada y el personal técnico idóneo para recluir a este tipo de internos.

Lo anterior, constituye un aspecto que debe considerarse para el análisis de la prórroga de jurisdicción que se solicita, al ser evidente que \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* , no acataban las normas y disciplina del Centro Penitenciario en que se encontraban reclusos, al organizar la evasión de dicho Centro Penitenciario; razón por la cual, crearon un ambiente de inestabilidad al interior del Establecimiento Penal de Xicotepec de Juárez, Puebla; todo lo cual pudiera constituir un riesgo que trasciende a la seguridad y el orden públicos.

El tercer elemento referente a que como en otro lugar se dijo, el Juez Penal del Distrito Judicial de Xicotepec de Juárez, Puebla, decretó auto de formal prisión o reclusión preventiva en contra de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* , como probables responsables de la comisión de los delitos evasión de presos, daño en propiedad ajena, lesiones, homicidio calificado y portación de arma e instrumentos prohibidos, lo que constituye un elemento más que robustece la peligrosidad de los procesados y la necesidad de su permanencia en un Centro de Reinserción Social que cuente con las condiciones necesarias para albergarlos.

Así las cosas y, realizando un enlace lógico-natural en su conjunto y no aisladamente de los elementos antes descritos, nos lleva a la presunción grave, de que en efecto, la prisión preventiva de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* , en el Centro de Reinserción Social de Xicotepec de Juárez, Puebla, se vería afectada, al tomar en consideración que se les imputa la comisión de un delito grave, y que al haberse dictado el auto de formal prisión deben permanecer en prisión preventiva, lo que implica que el trámite del proceso no pueda seguir ante el Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Xicotepec de Juárez, Puebla, porque se insiste, si a pesar de ello se persiste en la continuación del proceso, la prisión preventiva se tornaría un peligro para la seguridad y el orden públicos, lo que actualiza la hipótesis de la fracción II del artículo 5 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, siendo por tanto, necesario decretar la prórroga de jurisdicción a favor del Juzgado de lo Penal del distrito judicial de Tepexi, Puebla, y por ello, que los procesados continúen reclusos en el Centro de Reinserción Social del mismo distrito judicial.

Lo señalado se robustece, en lo conducente, con el contenido de la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Septiembre de 1999, página 90, rubro: **“PRISIÓN. LA DECISIÓN DE RECLUIR AL SUJETO EN UN CENTRO DE MÍNIMA, MEDIA O MÁXIMA SEGURIDAD NO SE DEFINE POR SU CALIDAD DE PROCESADO O SENTENCIADO”.**

**III.-** En consecuencia, es procedente dotar de competencia al Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Tepexi, Puebla, para que conozca del proceso \*\*\*\*\* , que se sigue en el Juzgado Penal del Distrito Judicial de Xicotepec de Juárez, Puebla, en contra de

\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* , como probables responsables de los delitos de evasión de presos, daño en propiedad ajena, lesiones, homicidio calificado y portación de arma e instrumentos prohibidos, con el objeto de que dichos inculpados se encuentren en aptitud material de ejercitar su derecho de defensa ante un Juez instructor y éste, a su vez, pueda dictar, a la brevedad posible, la sentencia respectiva. La opinión vertida encuentra sustento, en lo conducente, con el criterio contenido en la tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, correspondiente al mes de enero de mil novecientos noventa y cuatro, página 325, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, rubro: *“TRASLADO DE REOS. CUANDO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS”*.

**IV.-** Atendiendo a que la solicitud de prórroga respectiva se formula para que el Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Tepexi, Puebla, continúe con el conocimiento e instrucción del proceso mencionado y dado que el Juzgado de lo del Distrito Judicial de Xicotepec de Juárez, Puebla, conoció en su origen de la causa penal en cita, con fundamento en las disposiciones legales mencionadas, se resuelve lo siguiente:

**PRIMERO.-** Se prorroga la jurisdicción al Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Tepexi, Puebla, para que en lo sucesivo continúe con el conocimiento e instrucción del proceso número \*\*\*\*\* , que se sigue en el Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Xicotepec de Juárez, Puebla, en contra de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* , como probables responsables de los delitos de evasión de presos, daño en propiedad ajena, lesiones, homicidio calificado y portación de arma e instrumentos prohibidos.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el contenido de la presente resolución a los procesados de referencia.

**TERCERO.-** Comuníquese la presente resolución al Secretario General de Gobierno del Estado, al Director de Supervisión de Establecimientos de Reclusión de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al Secretario de Seguridad Pública del Estado, al Director General de Sentencias y Medidas de la Secretaría General de Gobierno del Estado, al Director General de Centros de Reinserción Social del Estado, a los Directores de los Centros de Reinserción Social de los Distritos Judiciales de Tepexi y Xicotepec de Juárez, respectivamente, al Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Tepexi, Puebla y al Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Xicotepec de Juárez, Puebla. Comuníquese y cúmplase.

**4.-** Escritos de los Licenciados Adriana Morales Rosas, Fernando Aarón Acosta García, Jorge Armando Hernández Mora, Daniel Rendón Herrera, Lucía Martínez García, Miriam Tecaxco Tlachi, Luis Ángel Pérez León, Elizabeth Márquez Jiménez, Carlos Enrique Jiménez González, Víctor Mondragón Rodríguez, Carolina Castro Carrillo, María Del Carmen Pérez Tello, José Ambrosio Maldonado Gómez, Luis Mariano Galindo Jiménez, Laura Rojas Pérez, Jorge Paleta Hernández, Verónica Palma Andrade, Xochitl Margarita Calvario Flores, Gabriela Moreno Hernández y Edson Humberto Lucas Benítez, solicitando el registro de sus títulos profesionales de Licenciados en Derecho y Abogados, Notarios y Actuarios, respectivamente.

**ACUERDO.-** Téngase a los Licenciados Adriana Morales Rosas, Fernando Aarón Acosta García, Jorge Armando Hernández Mora, Daniel Rendón Herrera, Lucía Martínez García, Miriam Tecaxco Tlachi, Luis Ángel Pérez León, Elizabeth Márquez Jiménez, Carlos Enrique Jiménez González, Víctor Mondragón Rodríguez, Carolina Castro Carrillo, María Del Carmen Pérez Tello, José Ambrosio Maldonado Gómez, Luis Mariano Galindo Jiménez, Laura Rojas Pérez, Jorge Paleta Hernández, Verónica Palma Andrade, Xochitl Margarita Calvario Flores, Gabriela Moreno Hernández y Edson Humberto Lucas Benítez, solicitando el registro de sus títulos de Licenciados en Derecho y Abogados, Notarios y Actuarios y toda vez que se encuentran expedidos conforme a la ley, por unanimidad de

votos de los Señores Magistrados no impedidos para intervenir en la deliberación y votación del presente punto y con fundamento en lo establecido por los artículos 17 fracción XXI y 91 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, anterior a la expedida mediante Decreto del Honorable Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el día lunes nueve de enero de dos mil diecisiete, regístrense en el libro respectivo y con las anotaciones correspondientes devuélvanse a los ocursoantes, asimismo expídase constancia del registro a los interesados. Cúmplase.

## **ASUNTOS GENERALES.**

**A)** Con motivo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, misma que en términos de su artículo 4° es aplicable para todos los servidores públicos, el día veinticuatro de enero del presente año, el Señor Magistrado Roberto Flores Toledano, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en representación del Poder Judicial del Estado, suscribió un convenio de colaboración con la Secretaría de la Función Pública, representada por su titular, con el objeto de que fuera otorgada al Poder Judicial del Estado la licencia de uso del sistema electrónico de recepción de declaraciones patrimoniales y de posible conflicto de intereses denominado “Declaranet Plus”, herramienta con la que el Poder Judicial del Estado, se encontrará en posibilidad de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la señalada Ley General de Responsabilidades Administrativas, y a través de su órgano interno de control llevará el registro y seguimiento de las declaraciones de situación patrimonial de sus servidores públicos. Con lo que se da cuenta para los efectos procedentes.

**ACUERDO.-** Por unanimidad de votos y con fundamento en lo establecido por el artículo 19 fracción XXIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Cuerpo Colegiado queda debidamente enterado del contenido de la suscripción del convenio señalado y de acuerdo con sus alcances. Cúmplase.

**B)** Propuesta que somete a consideración de este Cuerpo Colegiado el Señor Magistrado Roberto Flores Toledano, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con fundamento en lo dispuesto en el inciso b) de la fracción XXIII del artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, anterior a la expedida mediante Decreto del Honorable Congreso del Estado publicado en el Periódico Oficial el día nueve de enero del año en curso, respecto de los siguientes cambios de adscripción:

**a)** Que la Ciudadana Rebeca Nava Hernández, Taquimecanógrafa adscrita al Juzgado Segundo de lo Penal del Distrito Judicial de Puebla, pase al Servicio Médico Forense del Estado

**b)** Que la Ciudadana Rosa María Vázquez Periañez, Comisaria adscrita al Juzgado Quinto de lo Penal, pase al Juzgado Segundo de lo Penal, ambos del Distrito Judicial de Puebla.

**c)** Que el Ciudadano José Guillermo Miguel Villalba Romero, adscrito al Servicio Médico Forense del Estado, pase al Juzgado Quinto de lo Penal del Distrito Judicial de Puebla.

**ACUERDO.-** Por unanimidad de votos y con fundamento en lo establecido por el artículo 17 fracción XXIII inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, anterior a la expedida mediante Decreto del Honorable Congreso del Estado publicado en el Periódico Oficial el día nueve de enero del año en curso, por ser necesario para el mejor servicio de la administración de Justicia, se aprueba la propuesta formulada, ordenándose los siguientes traslados:

**PRIMERO.-** La Ciudadana Rebeca Nava Hernández, Taquimecanógrafa adscrita al Juzgado Segundo de lo Penal del Distrito Judicial de Puebla, pasa al Servicio Médico Forense del Estado

**SEGUNDO.-** La Ciudadana Rosa María Vázquez Periañez, Comisaria adscrita al Juzgado Quinto de lo Penal, pasa al Juzgado Segundo de lo Penal, ambos del Distrito Judicial de Puebla.

**TERCERO.-** El Ciudadano José Guillermo Miguel Villalba Romero, adscrito al Servicio Médico Forense del Estado, pasa al Juzgado Quinto de lo Penal del Distrito Judicial de Puebla.

Los anteriores traslados surtirán efectos a partir del día treinta de enero dos mil diecisiete. Comuníquese y cúmplase.

A continuación, el Señor Magistrado Roberto Flores Toledano, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, consultó a los Señores Magistrados si deseaban tratar algún otro asunto de interés general, por lo que al no haber ninguna moción y no habiendo más asuntos que tratar se dio por concluida la sesión ordinaria de Pleno, convocando a los Señores Magistrados integrantes de este Cuerpo Colegiado a la sesión extraordinaria que tendrá verificativo a las doce horas del día dos de febrero de dos mil diecisiete, firmando la presente acta el Magistrado Roberto Flores Toledano, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Álvaro Bernardo Villar Osorio. Doy fe.